

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00359-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
ANTONIO DE ARBELAEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 17 de agosto de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 9 de agosto de 2021 por medio de la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 11 de agosto de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 17 de agosto de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

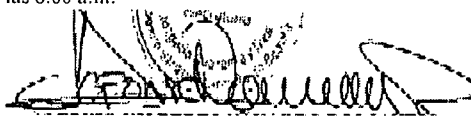
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**,
a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00027-00
Demandante: LA CEIBA S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 9 de agosto de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 30 de julio de 2021 por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificada electrónicamente el día 3 de agosto de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 9 de agosto de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

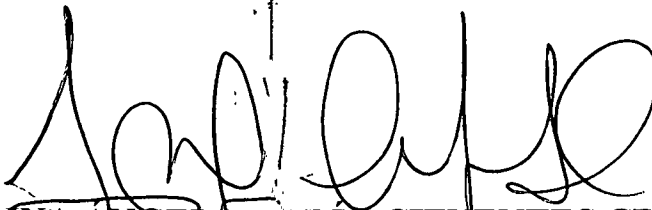
En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esa providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00038-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día 11 de febrero de 2020, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones de fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 23 de julio de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 23 de julio de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE**
2021, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00288-00
Demandante: MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 12 de agosto de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 29 de julio de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 30 de julio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 12 de agosto de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

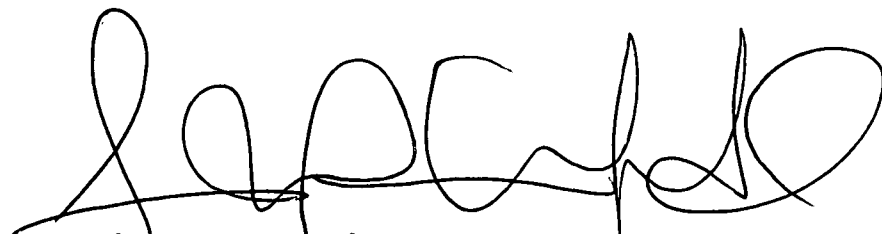
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de julio de 2021.

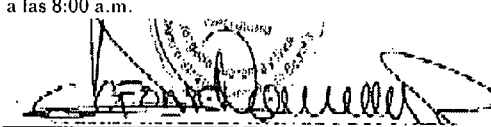
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00276-00
Demandante: MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 20 de agosto de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 30 de julio de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 5 de agosto de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 20 de agosto de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

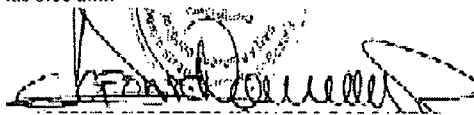


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021**,
a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00324-00
Demandante: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se declaró la nulidad de los actos demandados, y a título de restablecimiento se dejó sin efecto el cobro ordenado por la UGPP.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en sentencia que resuelve apelación, del 4 de marzo de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia del 13 de noviembre de 2019.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del 4 de marzo de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 13 de noviembre de 2019, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JURZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE
2021, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRETE DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL.

sch

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2018-00366-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día 11 de febrero de 2020, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones de fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 23 de julio de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del 23 de julio de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE
DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOIBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2018-00384-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día 27 de febrero de 2020, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones de fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 23 de julio de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2020.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 23 de julio de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE
DE 2021, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00180-00
Demandante: JUAN MANUEL HERRERA OLMOS.
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- CSJ.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 3 de febrero de 2021, por medio del cual se niega las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en sentencia que resuelve apelación, del 11 de junio de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia del 3 de febrero de 2021.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del 11 de junio de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 3 de febrero de 2021, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL.

sch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00287-00
Demandante: COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se declaró la nulidad parcial de los actos demandados, y a título de restablecimiento se dejó sin efecto el cobro ordenado por la U.A.E. DIAN

Los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", en sentencia que resuelve apelación, del 6 de agosto de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia del 19 de septiembre de 2019.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", en proveído del 6 de agosto de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 19 de septiembre de 2019, dictada por este Despacho.

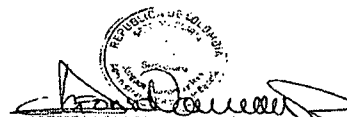
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE
2021, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL.

sch

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2017-00233-00
Demandante: NEIMY YARLEDY CAMAYO HOYOS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Acción: REPARACION DIRECTA

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 3 de octubre de 2018, por medio del cual se niega las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia que resuelve apelación, del 15 de noviembre de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia del 3 de octubre de 2018.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en proveído del 15 de noviembre de 2019, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 3 de octubre de 2018, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

sch

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00035-00
Demandante: LOGÍSTICA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 12 de agosto de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 23 de julio de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 29 de julio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 12 de agosto de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

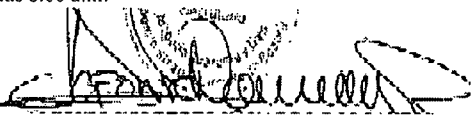
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00095-00
Demandante: MINISTERIO DE TRANSPORTE
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día 17 de septiembre de 2020, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 06 de mayo de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2020.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del 06 de mayo de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE
2021, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013335024-2018-00387-00
Demandante: GERMÁN RICARDO ANDRADE HERRERA.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, , y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en sentencia que resuelve apelación, del 27 de mayo de 2021, **MODIFICÓ** la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, en el entendido de **INHIBIRSE** para realizar el estudio de legalidad de la Resolución Sanción No. 322412017900026 del 06 de junio de 2017, por no haberse agotado por parte del contribuyente la actuación administrativa; **NEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de la anulación de las Resoluciones Nos. 900.003 del 06 de septiembre de 2017 y 900.002 del 31 de agosto de 2018, que rechazaron la solicitud de reducción de la sanción por no declarar la contribución parafiscal de espectáculos públicos.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección “B”, en proveído del 27 de mayo de 2021, que **MODIFICÓ** la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, en el entendido de **INHIBIRSE** para realizar el estudio de legalidad de la Resolución Sanción No. 322412017900026 del 06 de junio de 2017, por no haberse agotado por

parte del contribuyente la actuación administrativa; y **NEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de la anulación de las Resoluciones Nos. 900.003 del 06 de septiembre de 2017 y 900.002 del 31 de agosto de 2018, que rechazaron la solicitud de reducción de la sanción por no declarar la contribución parafiscal de espectáculos públicos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00110-00

Demandante: PFIZER SAS

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 10 de agosto de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 23 de julio de 2021 por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda; Providencia que fue notificada electrónicamente el día 28 de julio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 10 de agosto de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

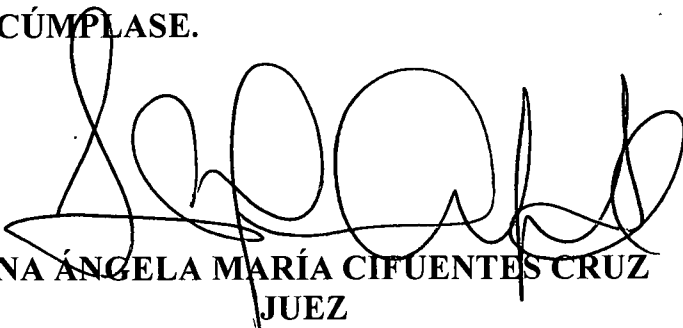
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

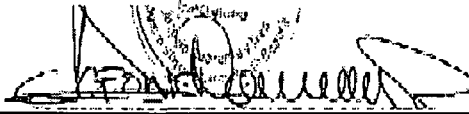
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021,
a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00034-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día 11 de febrero de 2020, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones de fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 23 de julio de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 23 de julio de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 1 DE SEPTIEMBRE
DE 2021, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00232-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día 07 de octubre de 2020, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones de fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 23 de julio de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 07 de octubre de 2020.

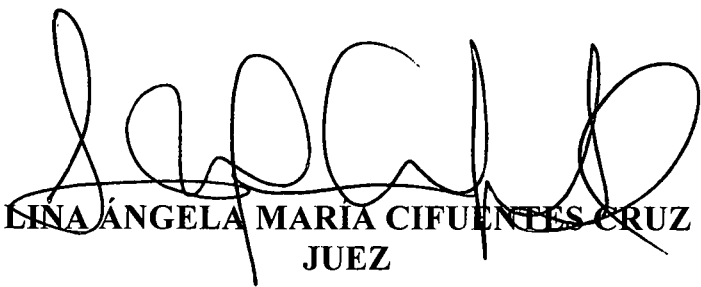
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 23 de julio de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 07 de octubre de 2020 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

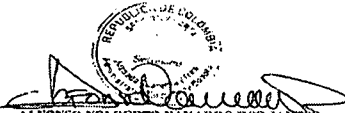
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE
2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00100-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día 23 de julio de 2020, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones de fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 23 de julio de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 23 de julio de 2020.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 23 de julio de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 23 de julio de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE**
2021, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NULBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337041-2019-00378-00
110013337043-2019-00336-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL-
Demandado: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA
DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-**, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –SECRETARIA DE HACIENDA.**

Mediante providencia de 27 de abril de 2021, este Juzgado determinó que era procedente la acumulación del proceso con número de radicado 110013337041-2019-378 proveniente del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá pues las pretensiones iban encaminadas a la obtención de nulidad de los mismos actos administrativos.

Ahora bien, el día 18 de agosto de 2018, el apoderado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** vía correo electrónico dirigido al buzón de del Juzgado, allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso 110013337041-2019-00378 en el cual indicó textualmente:

“PRIMERO: Ruego al despacho aceptar el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, respecto del proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho adelantado contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA radicado 11001333704120180037800, proceso del cual usted conoce en la actualidad.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso mencionado en el numeral anterior, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas a las anotaciones que fueren necesarias y sin surtir consecuencias jurídicas, pues la presente situación obedece a un error humano.”

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibídem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*"

En virtud de lo expuesto, el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto de febrero 5 de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

- 1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
- 2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa de acuerdo con el artículo 179 del CPACA que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa del proceso, toda vez, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

El memorial de desistimiento fue presentado por la Dra. LOREN C. SALDARRIAGA OVALLE a quien se le reconoció personería para actuar a través de auto de 19 de febrero de 2021², y se evidencia que posee facultades para elevar dicha solicitud.

² Ver folios 107 a 115 del cuaderno principal

Radicación No. 110013337043-2019-00378-00
Demandante: AEROCIVIL
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso 1100133370412019-00378-00, conforme la solicitud presentada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

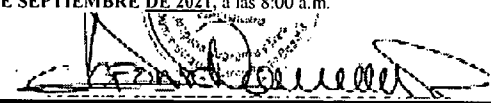
CUARTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JSM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00090-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -
COMPENSAR EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por autos de fechas 19 de junio de 2019 y 15 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 10 de mayo de 2021.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de **COLPENSIONES** el 17 de junio de 2021, radicada a través del correo electrónico de oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativo de Bogotá, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones.
- Excepción de Inconstitucionalidad.
- Buena fe.
- Genérica e innominada.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibidem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley

1437 de 18 de enero de 2011¹, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **miércoles 8 de septiembre de 2021, a las 2:30 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 7 de septiembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora **ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN** identificada con la C.C. nro. 1.019.077.8158 y portadora de la T. P. nro. 251.798 del C. S de la J, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado a proceso visible a folio 1012.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Al/z

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 11001-33-37-043-2019-00158-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
ANTIOQUIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Mediante auto de 11 de julio de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda; y el día 23 de julio de 2019², la apoderada de la demandante presentó escrito de subsanación.

Sin embargo, al observarse que la subsanación no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de julio de 2019, al no haber allegado las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, ni allegar copia reciente del certificado de existencia y representación legal; se rechazó de plano la demanda, a través de auto de 8 de agosto de 2019³.

La apoderada de la demandante presentó recurso de apelación⁴ contra la decisión proferida en auto de 8 de agosto de 2019, el cual, se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el 20 de agosto de 2019.

La Subsección “B”, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de 20 de febrero de 2020⁵ revocó el de 8 de agosto de 2019 y ordenó a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de

¹ Folio 144

² Folios 146 a 164

³ Folios 168 a 169

⁴ Folios 171 a 179

⁵ Folios 185 a 187

2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 15 de diciembre de 2020⁶, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 7 de mayo de 2021⁷.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el 31 de mayo de 2021⁸, radicada a través del correo electrónico de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Sin embargo, no allegó de manera íntegra los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos acusados, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, remita con destino al proceso de la competencia los correspondientes antecedentes administrativos.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁹, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

⁶ Folios 190 a 191

⁷ Folio 195

⁸ Folios 197 a 204

⁹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: FIJAR el día **miércoles 8 de septiembre de 2021, a las 10:30 a.m.,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 7 de septiembre de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que allegue dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

CUARTO RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora **Liliana Moncada Vargas** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.213.55336.457.742 y portadora de la T. P. nro. 161.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que actúe en los términos y para los efectos de la Escritura Pública allegada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

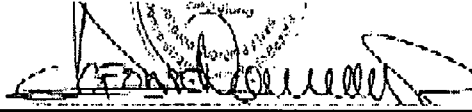

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00158-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00238-00
Demandante: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
HACIENDA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, contra la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 15 de diciembre de 2020¹, la cual fue notificada las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de mayo de 2021².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda³, por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, a través de sus apoderados judiciales los días 8 y 9 de julio de 2021 radicada vía correo electrónico, y adjuntando los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** en su escrito de contestación propone excepciones, por lo que se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁴, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

¹ Ver folio 267 y 268

² Ver folios 272 a 275

³ Ver folios 281 a 323

⁴ Ver folios 318 a 322

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL Y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Dra. **MARCELA CORTES JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 39.691.668 y portadora de la T.P nro. 46.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** en los términos y de conformidad con el poder conferido visible a folio 281 del plenario.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Dra. **NINA MARIA PADRON BALLESTAS** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.123.624.228 y portadora de la T.P nro. 247.289 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** en los términos y de conformidad con el poder conferido visible a folio 281 del plenario.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

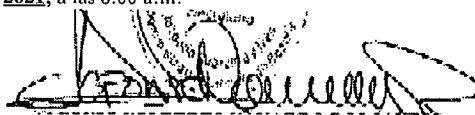
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

394

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00228-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 8 de abril de 2021¹, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 11 de junio de 2021².

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes en medio magnético el día 23 de julio de 2021, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, los antecedentes obran en CD a folio 1 del expediente; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad de los actos administrativos demandados.
- Buena fe.
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.
- Innominada y/o genérica.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el tramite siguiente.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran visibles a folios 9 a 28 y 55 a 66, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 79 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

¹ Ver folios 47 y 48.

² Ver folios 51 a 54.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados y determinar si proceden o no los cobros por concepto de aportes patronales establecidos en las resoluciones demandadas, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si los actos enjuiciados vulneraron el debido proceso de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** por falsa y falta de motivación y por infracción a las normas en que debía fundarse 2. Si es el caso se estudiará si existe prescripción y la competencia de la UGPP para expedir los actos administrativos demandados.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.403.532 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 81.621 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder obrante a folio 59 del expediente.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

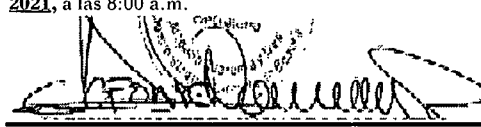
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00276-00
Demandante: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 30 de noviembre de 2020¹, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de marzo de 2021².

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes en medio magnético el día 18 de mayo de 2021, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, sin presentación de excepciones; los antecedentes obran en CD a folio 97 del expediente.

Luego a través de auto de 14 de julio de 2021³ se admitió la reforma de la demanda y se ordenó nuevamente notificar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se tuvo por contestada la demanda inicial.

El 10 de agosto de 2021, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** a través de correo electrónico dio contestación a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante de manera oportuna.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la reforma de la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

- **Solicitud de pruebas de la parte demandante en la demanda:**

“DOCUMENTAL SOLICITADA”

Antecedentes administrativos que debe entregar la entidad demandada, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.”

- **Solicitud de pruebas de la parte demandante en la reforma de la demanda:**

“DOCUMENTAL SOLICITADA

¹ Ver folios 86 y 87

² Ver folios 89 a 93

³ Ver folios 152 y 153

Antecedentes administrativos que debe entregar la entidad demandada, de conformidad con el artículo 175 del CPACA."

Conforme a la solicitud, ha de manifestar esta Operadora Judicial que **NEGARA** el mismo por no cumplir el requisito de utilidad, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que los antecedentes administrativos se encuentran allegados al expediente, y no es necesario decretar dicho oficio.

Ahora bien el demandante con el escrito demandatorio y con la reforma de la demanda apporto pruebas las cuales enumera de la siguiente manera:

- Derecho de petición de 22 de septiembre de 2019
- Acta de entrega de los expedientes administrativos de fecha 22 de octubre de 2019
- RUT del apoderado.

Frente a dichas pruebas la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** argumenta que se opone a las mismas toda vez que la demandante no explica que pretende probar con ellas, además, estas se encuentran dentro de los antecedentes administrativos aportados a proceso.

Respecto a la oposición de las pruebas por parte de la DIAN, considera este Juzgado que no tiene vocación de prosperidad toda vez que así hayan sido aportadas con los antecedentes administrativos el demandante dentro de la oportunidad legal las aportó y se les dará el valor legal que corresponda.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 25 a 56, 112 a 125 y 151, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 97 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio** el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución 6283-0048 del 11 de julio de 2018** por medio de la cual se negó una solicitud de devolución, **Resolución 6283-0044 del 18 de junio de 2018** por medio de la cual se negó una solicitud de devolución, y las **Resoluciones 03908 del 5 de junio de 2019** y la **Resolución 03909 de 5 de junio de 2019** por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra las anteriores actos administrativos; que resuelve el recurso de reconsideración, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Si se configuró silencio administrativo positivo, 2) Si es procedente o no la devolución como pago en exceso solicitado en el concepto de Impuesto Sobre la Renta del año Gravable 2012, 3) si es aplicable la tarifa de renta consagrada en la Ley 1607 de 2012, 4) si se vulneró el debido proceso por infracción a las normas en que debía fundarse, 5) si se presentó indebida notificación o 6) si por el contrario los actos administrativos se ajustan a la normativa legal vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la reforma de demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

TERCERO: NEGAR la solicitud de prueba solicitada por la demandante, de conformidad con lo arriba indicado.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo

Radicación No. 110013337043-2020-00276-00
Demandante: PRODUCTOS QUIMICOS ANDINOS SAS
Demandado: DIAN
Auto sentencia anticipada

obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JSM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00373-00
Demandante: NEIDER SUAREZ ALVARADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 14 de julio de 2021 se fijó el litigio, se tuvo por no contestada la demanda, se decretaron como pruebas, todas las allegadas con la demanda, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados y se declaró cerrado el periodo probatorio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

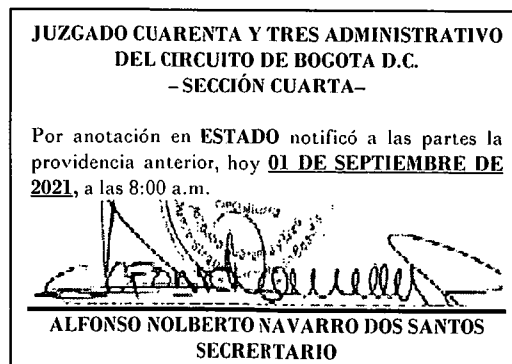
PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00004-00
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 15 de diciembre de 2020¹, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 7 de mayo de 2021².

Dentro del término legal se encuentra allegada contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes en medio magnético el día 17 de junio de 2021, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, los antecedentes obran en CD a folio 136 del expediente; y a su vez propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad de los actos administrativos demandados.
- Buena fe.
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.
- Innominada y/o genérica.

Visto lo anterior, y al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibidem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 1 a 33 y 83 a 127, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 136 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

¹ Ver folios 74 y 75.

² Ver folios 79 a 82.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados y determinar si procede o no el cobro por concepto de aporte patronal establecido en las resoluciones demandadas, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si los actos enjuiciados incurren en nulidad por vulneración al derecho al debido proceso, si existe falsa motivación e infracción a las normas en que debía fundarse y 2). Si es el caso, se estudiará la violación del principio constitucional de sostenibilidad financiera y la prescripción de la acción de cobro.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación

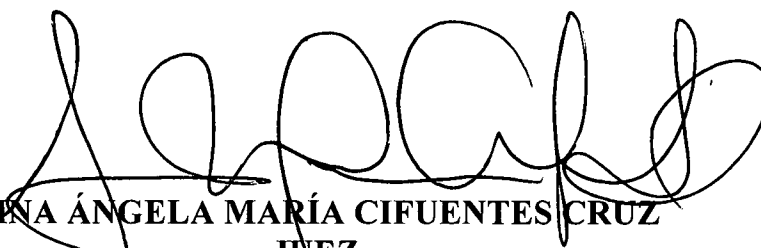
correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER: PERSONERÍA para actuar a la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.403.532 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 81.621 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, de conformidad a los términos otorgados en poder obrante a folio 85 del expediente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00038-00
Demandante: FORMAR PROYECTOS SAS
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se observa que este Despacho mediante auto de 7 de julio de 2021¹, tuvo por contestada la demanda con fundamento en el artículo 182A del CPACA² se fijó el litigio en el presente asunto, se decretaron como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público (quien no conceptuó en esta etapa procesal), para alegar de conclusión, por el término común de diez (10) días.

Sin embargo, se advierte que encontrándose el expediente para fallo, se observa que los archivos allegados por la parte demandante, no es posible acceder a ello, dado que reporta el error "*debido a que no es un tipo de archivo admitido o está dañado (por ejemplo, se envió como adjunto de correo electrónico y no se descodificó correctamente)*"

Por otra parte, se evidencia en los antecedentes administrativos allegados por la UGPP, que en el recurso de reconsideración hacen mención a que la parte demandante allegó una carpeta digital contentiva de 125 contratos, carpeta de incapacidades de Gulfran Avilez Villadiego y Luis Vargas Avellaneda, Carpeta concurrencia de contratos y un archivo Excel donde explica los ajustes que debería hacer la entidad; sin embargo, los mismos no fueron aportados.

En consecuencia se hace necesario oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto,

¹ Folios 115 a 116

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

allegue los archivos aportados por el demandante anexos al recurso de reconsideración, toda vez, son necesarios para resolver el fondo del presente asunto.

En consecuencia, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que dentro del término de *tres (3) días* contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue los archivos aportados por el demandante anexos al recurso de reconsideración, toda vez, son necesarios para resolver el fondo del presente asunto.

SEGUNDO: Una vez **EJECUTORIA** esta providencia ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO